



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110013103703202200083 01** formulada por **OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA** contra **JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JULIÁN ERNESTO CADENA CASTILLO

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No 11013403 003 2022-00083

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Omar David Betancourt Castañeda
Accionado: Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y otro
Radicación: 110013103703202200083 01
Asunto: Sentencia.
ST-076/22

1

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Omar David Betancourt Castañeda, presentó acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Para soportar su ruego, expuso:

2.1. El Condominio Campestre River Side presentó demanda ejecutiva en su contra para el cobro de expensas de administración, la cual correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y que posteriormente fue remitida al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

2.2. En ese proceso se cometieron algunas irregularidades, entre ellas se cambió la ciudad de su domicilio lo que llevó al juez a incurrir en un error en cuanto a la competencia territorial para conocer la acción ejecutiva. Asimismo, no se hizo control de legalidad luego de surtirse las notificaciones, las cuales se hicieron efectivas en el

municipio de Chía, pese a que se había indicado que su dirección de enteramiento se ubicaba en la ciudad de Bogotá.

2.3. El 26 de octubre de 2016 (según se observa en el recibo de consignación) hizo un pago por más de \$16.000.000, cifra que supera lo adeudado por lo que debió terminarse el proceso por pago total de la obligación. No obstante, el 22 de noviembre siguiente, se presentó demanda acumulada.

2.4. El 2 de diciembre de ese año, se terminó el proceso por pago total y el 19 siguiente, se admitió la demanda acumulada, lo que considera improcedente por haberse terminado previamente el proceso. Refiere que, en ese asunto, no se hizo la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Finalmente, el 19 de octubre de 2018 se profiere orden de seguir adelante con la ejecución, a pesar que se había terminado el proceso.

2.5. El pasado 4 de abril presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y el 5 de abril siguiente, nulidad del remate por falta de competencia; no obstante, para ese momento no tenía acceso al expediente. Por otra parte, el día 6 del mismo mes y año radicó recurso extraordinario de revisión que correspondió por reparto al Despacho 16 del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Solicitó que, en amparo de sus derechos, se dejen sin efectos los autos de 18 de septiembre de 2013 y 19 de octubre de 2018, con los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución. De no acceder a ello, pide que se deje sin efectos el auto de 6 de abril de 2022, con el que se adjudicó, por remate, el inmueble de su propiedad mientras se resuelve el recurso de revisión. Como medida cautelar, pidió que se ordene al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución, la suspensión del proceso.

4. Impulsado el trámite constitucional, se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá, al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, al señor Julián Ernesto Cadena Castillo y al Conjunto Residencial River Side. Así mismo, se ordenó a la autoridad judicial que conoce del proceso 54-2012-0692, la notificación de las partes e intervinientes en ese asunto. Por otra parte, se negó la medida provisional solicitada.

4.1. El Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hizo un recuento de la actuación surtida en el proceso cuestionado, resaltando que previo a realizar la audiencia de remate programada para el pasado 6 de abril, se realizó control de legalidad sin que se advirtiera ninguna irregularidad.

El mismo 6 de abril el accionante presentó solicitud de nulidad, la cual se resolverá al fenecer el término con el que cuenta el rematante para acreditar la consignación del saldo del precio. Así las cosas,

considera que no existe defecto de ninguna clase que le sea atribuible.

4.2. El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, informó que no le es posible emitir pronunciamiento sobre la acción constitucional pues, a la fecha, no hay ninguna solicitud presentada por el accionante. Aunado a lo anterior, desde el 9 de septiembre de 2015, el expediente fue remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

4.3. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá, comunicó que una vez revisado el expediente se pudo establecer que la Secretaría ha dado cumplimiento a todas las órdenes impartidas por el Despacho; razón por la cual, solicitó su desvinculación.

5. Con sentencia de 2 de mayo de 2022, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, negó el amparo invocado por carecer la acción invocada del presupuesto de subsidiariedad.

6. En tiempo, la accionante impugnó la sentencia de tutela, por considerar que esa decisión no es garantista de los derechos invocados, que pudo proteger siquiera de forma transitoria ante la posible entrega del inmueble y su inscripción en registro. Agregó que se presentó una nulidad insaneable al haberse revivido un proceso legalmente concluido, pues el mismo terminó por pago total de la obligación en diciembre de 2016.

3

CONSIDERACIONES

1. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluír las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela¹:

“El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles

¹En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13 MP. María Victoria Calle.

para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias

formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución².

2. Dentro de éste contexto, la acción de tutela sólo resulta procedente para revisar decisiones judiciales *excepcionalmente*, entre otras razones, porque considerar su uso indiscriminado implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política³.

3. En el *sub lite*, emerge la improcedencia del amparo rogado habida cuenta que el tutelante pretende que a través de este mecanismo excepcional se verifique control de legalidad de las actuaciones que ante el Juzgado accionado, se han surtido.

Indiscutiblemente para ello no fue concebida la acción de tutela, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o paralelo a los causes propios del juicio, ni como una instancia adicional, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

4. Claramente es improcedente la acción pues no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6

4.1. En cuanto al primero, a partir del artículo 86 de la Carta Política, su observancia se relaciona con la inexistencia de un mecanismo a través del cual, se puedan elevar las solicitudes o pretensiones del tutelante o que, ante su existencia, este se torne ineficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

² Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018 MP. José Fernando Reyes Cuartas

³ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. 13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”⁴.

Para el caso, el accionante aduce haber presentado solicitud de nulidad, que dentro de la causa ejecutiva está surtiendo el trámite que legalmente corresponde y que, como lo informó el funcionario que tiene a cargo el proceso está pendiente de definirse.

Inadmisibles es que se utilice el instrumento constitucional, excepcional, para que se resuelva acogiendo su personal criterio lo que debe resolverse en el proceso judicial por el juez natural.

Por lo demás, véase que respecto del auto que expidió orden de pago el 19 de diciembre de 2016, ningún recurso se impetró, silencio que ahora no puede ser enmendado por vía de tutela, comoquiera que esta acción no se instituyó para revivir oportunidades procesales que ya fenecieron.

7

4.2. Recuérdese que la Corte Constitucional ha estructurado este presupuesto sobre la base del carácter sumario y preferente que caracteriza la acción de tutela, el que va encaminado a la necesidad de mitigar urgentemente el perjuicio que puede nacer sobre el derecho fundamental o el de prevenir la materialización de un peligro inminente; lo que quiere decir que la acción de tutela debe presentarse en un tiempo razonable desde la violación del derecho fundamental, ya que el recurso constitucional está sobre las sendas de reacción inmediata a la transgresión del mismo⁵.

Es cierto que el juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela al no avizorar la satisfacción del requisito de inmediatez, pues en cada caso concreto debe verificar si existe algún motivo que justifique la tardanza:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: **es improcedente la acción de tutela contra***

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 17 de septiembre de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-153/2013. MP. María Victoria Calle Correa

actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela^[48].

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad^[49]. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales^[50].

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial^[51]. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia^[52].

8

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición^[53].*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la

parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados."⁶

4.2.2. En el *sub lite*, el gestor constitucional no manifiesta motivo alguno que justifique la tardanza en reclamar la protección de los derechos que dice conculcados, viene a presentar su queja respecto de providencias emitidas hace más de 5 años, respecto de las cuales, como ya se dijo, no interpuso los recursos ordinarios en oportunidad.

4.3. De otra parte, véase que tampoco identificó el defecto en que supuestamente se erige la transgresión de sus derechos, simplemente señala las que en su parecer son irregularidades en el trámite, cuyo alcance ha de definirse por el juez cognoscente al resolver sobre la solicitud de nulidad.

De todas manera, de la mera discrepancia del ciudadano no refulge la ocurrencia de una irregularidad procesal que abra paso a la intervención del juez constitucional; y es que como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01); además, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).”*⁷

9

5. Corolario de lo dicho se confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-184 de 8 de mayo de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación #1001-02-03-000-2020-00760-00

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103703202200083 01

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103703202200083 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103703202200083 01

10

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4afe4077655d452a48602d2dc24295297be44b87a8d0a36023a07c8bd8e42**

Documento generado en 18/05/2022 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**